



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-258/2021

ACTORA: SORAYA PÉREZ
MUNGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Soraya Pérez Munguía**¹ por conducto de su apoderada legal, Yadira Pantoja Pérez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-71/2021-II que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/063/2021, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la hoy actora, en su calidad de diputada federal por vulneración al interés superior del menor.

ÍNDICE

¹ En lo sucesivo actora o parte actora.

² En lo sucesivo autoridad responsable o TET.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida así como la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/063/2021, ya que las publicaciones denunciadas en dicho procedimiento no tienen un carácter político o electoral, en consecuencia, se deja sin efectos la remisión del expediente al órgano de control interno del Congreso de la Unión o del Congreso del Estado de Tabasco para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal declaró el inicio el Proceso Electoral para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones por videoconferencia.

3. Presentación de la denuncia. El trece de febrero de dos mil veintiuno³ el Partido Morena presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ contra Soraya Pérez Munguía, diputada federal por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por diversas infracciones a las disposiciones electorales, como lo es la vulneración al interés superior de la niñez.

4. Acuerdo de incompetencia. El diecisiete de febrero inmediato, el Instituto Electoral Local se declaró incompetente para conocer del asunto, por una posible vulneración a los “*Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral*”; ordenando su remisión al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva.

5. Devolución de la denuncia. El veintiséis de abril, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió la denuncia en cuestión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dada la determinación de la

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán a la presente anualidad.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral Local o IEPCT.

Sala Regional Especializada en el juicio electoral SRE-JE-11/2021, formado con el escrito de queja aludido.

6. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local admitió la denuncia, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador PES/063/2021, y el veintisiete de mayo siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución PES/063/2021. El veintiuno de septiembre del presente año el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, aprobó la resolución mediante la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Soraya Pérez Munguía, en su calidad de diputada federal.

8. Recurso de apelación local. El veinticinco de septiembre inmediato, la actora presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco contra la resolución referida en el párrafo anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave TET-AP-71/2021-II.

9. Acto impugnado. El veintisiete de octubre, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente TET-AP-71/2021-II y confirmó la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador PES/063/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El cinco de noviembre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

11. Recepción y turno. El nueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, y demás constancias de trámite. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-258/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de un procedimiento especial sancionador donde se determinó la infracción a la normativa electoral en el ámbito estatal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

15. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, el medio de impugnación debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁶

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la actora el veintiocho octubre⁷; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre, al ser inhábil, el treinta y treinta uno de octubre por ser sábado y domingo y; el primero y dos de noviembre por ser días inhábiles para el Tribunal responsable, en términos de la certificación y acuerdo que obran a fojas 27 y 28 del cuaderno principal del expediente.

21. Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de noviembre, resulta evidente que se cumple con este requisito.

22. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO**”

⁷ Constancias visibles a fojas 855 y 856, del cuaderno accesorio único.

LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”⁸, la cual indica que si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estos requisitos, toda vez que la actora acude por conducto de su representante legal, en su calidad de ciudadana denunciada, misma que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

24. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que mediante la sentencia impugnada se le atribuye a la hoy actora una infracción, en su calidad de diputada federal, determinación que estima contraria a sus intereses.

25. Definitividad. Se cumple el citado requisito, debido a que, en la legislación del Estado de Tabasco, no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

⁸ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

27. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como la resolución del procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se determine como inexistente la infracción que le fue atribuida.

28. Como sustento de tal pretensión, la demandante expone diversos agravios que pueden clasificarse en los siguientes temas:

- a. Indebida motivación respecto a que la actora tenía una calidad dual, como diputada federal y como aspirante a una diputación local.**
- b. Indebida valoración de las pruebas técnicas.**
- c. Indebida fundamentación y motivación ya que los preceptos invocados no son aplicables y los hechos no constituyen actos políticos o electorales.**

Metodología de estudio

29. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará la presunta indebida valoración de pruebas, ya que tal valoración sería un presupuesto para la acreditación de los hechos denunciados y, por tanto, de declararse fundado dicho motivo de disenso, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida. Posteriormente, de ser el caso, se analizarán en forma conjunta los restantes agravios, pues estos se encaminan a controvertir que los actos denunciados no eran sancionables.

30. Ello en el entendido de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Indebida valoración de las pruebas técnicas

31. La actora señala que el Tribunal responsable incorrectamente le dio valor probatorio pleno a una prueba técnica publicada en una página electrónica, ya que, en su estima, ésta únicamente tiene un valor indiciario. Por tanto, indica que desestimó sus agravios sin razones jurídicas, con argumentos totalmente escuetos y carentes de claridad respecto a los hechos imputados, ya que existía duda del modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en una queja carente de pruebas, pero perfeccionada por el Instituto Electoral Local.

32. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos anteriores son **inoperantes** al constituir aspectos novedosos que no fueron hechos valer en la instancia primigenia y que, por tanto, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

33. En efecto, en su demanda primigenia la actora se centró en controvertir que el Consejo Estatal del IPCT no había emitido su resolución en los tiempos legales; que los hechos denunciados no

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “Ius Electoral”: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

tenían un carácter político-electoral electoral, y que era inaplicable la disposición invocada en la entonces resolución controvertida para dar vista a la Contraloría de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado.

34. Sin embargo, la actora no controvertió la acreditación de los hechos denunciados, ni mucho menos una posible indebida valoración de pruebas técnicas. Tan es así que en la sentencia controvertida se estableció que estaba fuera de controversia la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la inclusión de menores de edad y tampoco estaba sujeto a controversia que éstas habían sido publicadas en las redes sociales de la actora, pues ella lo había reconocido en su escrito de uno de mayo.

35. Dicho escrito obra a fojas 560 a 569 del cuaderno accesorio del expediente.

36. Sobre estas bases, el valor probatorio otorgado a las pruebas técnicas o a los vínculos electrónicos de las redes sociales de la actora no fue controvertido en la instancia primigenia, de tal forma que constituye un aspecto novedoso y, por tanto, deviene **inoperante**.

37. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **1a./J. 150/2005** de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹⁰, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

Indebida motivación respecto a que la actora tenía una calidad dual, como diputada federal y como aspirante a una diputación local

38. La actora refiere que la sentencia controvertida indicó incorrectamente que al momento de realizar los actos denunciados ella tenía una calidad dual, como diputada federal y como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional, lo cual es falso, ya que es un hecho conocido que son los partidos políticos quienes conforman sus listas con base en sus intereses y no en las aspiraciones de los militantes; asimismo, la sentencia señala que las publicaciones no incidieron en el proceso electoral local, pero concluye de forma contradictoria que las publicaciones versan sobre actos políticos, a pesar de que tales actividades se encontraban relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones legislativas, en particular, con sus actividades de gestión con sus representados y no se vinculan con actividades electorales ni se trata de actos políticos.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

39. Aunado a ello, el Tribunal responsable determina que existe responsabilidad de la actora, pero los hechos se realizaron en cumplimiento de sus labores legislativas.

Indebida fundamentación y motivación ya que los preceptos invocados no son aplicables y los hechos no constituyen actos políticos o electorales

40. Refiere la demandante que la responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, porque se limitó a señalar que compartía el criterio del IEPCT, sin analizar sus planteamientos, e incorrectamente aplicó por simple analogía el artículo 348, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que es aplicable a las autoridades federales, estatales y municipales cuando incumplan los mandatos de la autoridad electoral o no proporcionen la información solicitada o no presten el auxilio o colaboración que les sea requerida; no obstante, ninguna de las hipótesis resulta aplicable ya que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se llevaron a cabo como lo razonó el Instituto Electoral local y la actora, en su oportunidad, hizo llegar a dicha autoridad la información requerida.

41. Al respecto, aduce que la autoridad pretende aplicar una sanción con base en un artículo previsto para circunstancias completamente ajenas al caso, puesto que los hechos y la información que la actora subió a sus redes sociales correspondían exclusivamente al desempeño de sus actividades legislativas y, bajo ninguna circunstancia, se pueden encuadrar como actos de precampaña o campaña política pues no se exhibieron logotipos o colores partidistas.

42. Además, refiere que la Sala Superior ha sostenido que la difusión de imágenes de menores debe ser protegida si se utiliza “en la propaganda política o electoral” y las fotografías en cuestión no pueden ser consideradas como propaganda o como un acto político, por lo que no existe vulneración a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, 3 de la Convención de los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida, pues, efectivamente, como lo señala la actora, el Tribunal responsable omitió sin justificación alguna analizar los planteamientos de la actora respecto a que las publicaciones en sus redes sociales no tenían el carácter de propaganda política y en este aspecto únicamente se limitó a describir las consideraciones de la resolución del procedimiento especial sancionador de origen.

44. Aunado a ello, determinó que las publicaciones no tenían relación alguna con el proceso electoral ya que en las fechas en que se realizaron no podría advertirse que la actora tuviera la intención de aspirar a un cargo de elección popular en el estado de Tabasco; sin embargo, de forma dogmática señaló que las publicaciones versaban sobre actos políticos de la actora, simplemente por haberlos realizado como diputada federal.

45. Efectivamente, en su demanda primigenia la actora hizo valer, entre otras cuestiones, que indebidamente se le había atribuido una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

doble categoría o dualidad de calidades, como aspirante y como diputada federal para sustentar la supuesta infracción. A decir de la actora se le había otorgado el carácter de precandidata, pero nunca tuvo tal carácter y los eventos sobre los que versaban las publicaciones denunciadas no tenían relación alguna con el proceso electoral.

46. También hizo valer que las publicaciones denunciadas no tenían el carácter de propaganda política pues se relacionaban con la entrega de juguetes como parte de sus actividades legislativas y que el cargo de diputada federal no se encontraba previsto dentro del catálogo de sujetos obligados de los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*.

47. Asimismo, que las publicaciones correspondían a eventos festivos a solicitud de padres de familia y en donde los niños se encontraban acompañados de adultos.

48. Ahora bien, y tal como se puede apreciar a foja 34 de la sentencia controvertida, la responsable determinó que de esos planteamientos únicamente analizaría los argumentos sobre la calidad dual que determinó la responsable para atribuirle responsabilidad a la actora sobre las publicaciones denunciadas. No obstante, el Tribunal responsable no expresó razonamiento alguno que justificara por qué no analizaría los demás planteamientos de la actora.

49. Sobre estas bases, y como ya se adelantó, el Tribunal Electoral local determinó que las publicaciones no tenían relación alguna con

el proceso electoral ya que en las fechas en que se realizaron no podría advertirse que la actora tuviera la intención de aspirar a un cargo de elección popular en el estado de Tabasco; no obstante, afirmó que las publicaciones fueron actos políticos ya que la actora tenía el carácter de diputada federal.

50. Para sustentar ello, esencialmente se avocó a describir las consideraciones de la resolución del procedimiento especial sancionador de origen, es decir, sin analizar los restantes motivos de disenso.

51. En estas condiciones, le asiste razón a la actora respecto a que la responsable omitió analizar sus planteamientos y que las publicaciones no constituyen propaganda política.

52. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal¹¹, en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales electorales), cuando en los actos o propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

¹¹ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

53. Esto es, si en actos políticos o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

54. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

55. De otra manera, sería como aceptar que un Tribunal local pudiera analizar propaganda de menores anunciando cualquier producto infantil (entre otros, pañales o juguetes) desvinculado con propaganda política o electoral.

56. Es importante puntualizar que la doctrina judicial de la materia ha distinguido entre distintos tipos de propaganda: gubernamental, política o electoral.

57. La propaganda gubernamental se refiere a la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

58. Al respecto, al resolver el recurso SUP-REP-155/2020 la Sala Superior, determinó, en lo que interesa: *Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.*

59. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**

60. Por otra parte, la propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, **con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**

61. De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras **cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.**

62. En estas condiciones, la autoridad responsable no analizó el contenido de las publicaciones y les dio el carácter de “actos políticos” en atención únicamente a que la actora tenía el cargo de diputada federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

63. No obstante, del análisis de las publicaciones en cuestión, las cuales se describen en el anexo único de la resolución del procedimiento especial sancionador PES/063/2021, la cual obra a fojas 771 a 786, si bien aparecen niños, no se aprecia la alusión ni referencia hacia algún partido político o a una corriente ideológica, menos aún contiene emblemas o frases relacionadas con la participación política de la diputada o de la ciudadanía.

64. Básicamente, las imágenes reflejan la participación de la actora en la entrega de juguetes u obsequios a niños en distintos lugares, en donde también se aprecia la participación de personas adultas como parte de la ciudadanía beneficiada.

65. Asimismo, aparecen algunos mensajes de texto, pero estos no son de corte o contenido político, como se observa de las siguientes transcripciones:

“Gracias juguetón” “las niñas y niños tabasqueños llevan ya casi un año resguardados en casa al cuidado de sus papás, por eso el poder llevarles un momento de alegría gracias a Juguetón Azteca y #SuperTrack ha sido importante.

En casa de Ulises en la Col. La Punta de #Sánchez Magallanez continué repartiendo juguetes y alegrías a nuestros niños de #Tabasco.

Oscar Wilde decía “El medio mayor para hacer buenos niños es hacerlos felices”.

66. En ese contexto, es evidente que las publicaciones denunciadas no son de naturaleza política o electoral, pues fundamentalmente, consisten en la entrega de juguetes, sin que se pueda desprender de éstas un contenido de tipo político.

67. Por esa razón, el Consejo Estatal del IEPCT no estaba en posibilidad de analizar si se vulneraron los derechos de los menores de edad y hacerlo del conocimiento al órgano de Control Interno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Tabasco, con el fin de que, en su caso, se impusiera algún tipo de sanción a la entonces denunciada, porque ese supuesto, como se indicó, **tiene como requisito previo que el asunto sea de naturaleza política o electoral.**

68. Máxime que la resolución del referido procedimiento especial sancionador no especifica claramente a cuál de las contralorías debía remitirse el asunto, pues, por un lado, en la parte considerativa señala que se debía remitir copia certificada del expediente al al órgano de Control Interno de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** para la imposición de la sanción y, por otro lado, en el resolutivo segundo se determinó que el expediente se debía remitir a la **Contraloría Interna del Congreso del Estado de Tabasco.**

69. Cabe señalar que las consideraciones expuestas no implican que este tipo de actos estén exentos de sanción alguna, sino más bien, que la determinación de la responsabilidad y la sanción correspondiente no corresponde a la jurisdicción electoral.

70. Al respecto, se reitera que, conforme a la jurisprudencia y consideraciones antes expuestas, está fuera de cuestionamiento que los tribunales electorales deben proteger los derechos de la niñez y su posible vulneración, **pero ello acontece cuando se denuncien conductas realizadas en el contexto de actos políticos o electorales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

71. En este contexto, lo que correspondía era que en el procedimiento especial sancionador los hechos denunciados se hicieran del conocimiento de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco, la cual tiene como atribuciones procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la Constitución de Tabasco y demás disposiciones aplicables para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.¹²

72. En este mismo sentido se han pronunciado las Salas de este Tribunal Electoral.¹³

73. Es importante precisar que la vista a la citada Procuraduría Estatal ahora no está dentro de los alcances de esta sentencia, en atención a los principios de congruencia y de *non reformatio in peius*.

74. En atención a estos principios, el órgano de segundo grado, que por competencia le corresponda conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, no podrá hacer más gravosa la situación del condenado cuando éste sea apelante único.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

¹³ A manera de ejemplo pueden consultarse las sentencias de la Sala Monterrey en los expedientes SM-JE-19/2021 y SM-JE-34/2021.

75. De este modo, se garantiza al sentenciado que la revisión de la sentencia solo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.¹⁴

Efectos

76. Al haber resultado fundados los agravios en análisis, lo conducente es revocar la sentencia controvertida, así como la resolución del procedimiento especial sancionador de origen PES/063/2021, que declaró la existencia de la infracción atribuida a la hoy actora, en su calidad de diputada federal.

77. Asimismo, dejar sin efectos la remisión del expediente ordenada a al Órgano de Control Interno Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o bien a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Tabasco para la imposición de la sanción conducente.

78. Para la eficacia de esta determinación, se ordena al Consejo Estatal del IEPCT que comunique esta sentencia a la instancia de control interno del Congreso de la Unión o del Estado de Tabasco a la que haya remitido el expediente.

79. Dicho órgano electoral deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

¹⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-623/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-258/2021

reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.